

INDICACIÓN

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHIBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO

ARTICULO SEGUNDO:

Al artículo 6°, reemplazáanse en la letra d), los párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero nuevos, y pase el actual párrafo séptimo a ser párrafo décimo cuarto: "Estas medidas deberán adoptarse en virtud de un procedimiento previo y transparente, contemplado en el reglamento interno del establecimiento, el cual debe considerar la posibilidad de hacer descargos por parte del o la estudiante afectada. Asimismo, dicho procedimiento deberá siempre contemplar una instancia de apelación a dichas medidas de expulsión ante el Consejo Escolar, y asimismo ante el Consejo de Profesores de dicho establecimiento. El director del mismo, finalizado el procedimiento anteriormente descrito y considerándose necesaria alguna de las medidas en cuestión deberá declararla pro escrito y de manera fundada. Con todo, previo a aplicar la medida de expulsión, el sostenedor deberá haber implementado todas las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial respecto del o la estudiante afectada.

En caso de que no se hayan implementado los apoyos señalados en el inciso anterior, no podrá expulsarse a él o la estudiante. Del mismo modo, no procederá la medida de expulsión en un periodo o época del año escolar en que se

haga imposible para el estudiante y su familia el poder matricularse en otro establecimiento educacional.

En ningún caso los sostenedores o directores podrán cancelar la matrícula a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico o vinculadas de la presencia de necesidades educativas especiales de carácter transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9° de la presente ley, que se presenten durante sus estudios. En el caso que él o la estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

El sostenedor, una vez determinada la expulsión de un o una estudiante debiera informar de dicha medida a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación Regional respectiva de la Superintendencia de Educación dentro del plazo de 5 días hábiles, debiendo acreditar el cumplimiento de los apoyos señalados en el inciso octavo.

Con todo, los padres o representantes del estudiante afectado con la medida de expulsión o cancelación de la matrícula, podrán recurrir a la Superintendencia de educación escolar, teniendo la Superintendencia de Educación Escolar las facultades para solicitar el reintegro del estudiante al establecimiento educacional, según corresponda, bajo resolución fundada, dictada por dicha Superintendencia.

Finalmente, una vez cumplida y ejecutada la sanción de expulsión o la cancelación de la matrícula escolar bajo los términos expuestos en el inciso primero de esta letra d) del artículo 6°, será responsabilidad del Ministerio de Educación, por medio de su órgano central y sus órganos desconcentrados, el propender a reubicar al estudiante afectado con dicha medida.